

**ORDEN de 10 de diciembre de 1959 por la que se dispone cesen en sus cargos, con fecha 30 de diciembre de 1959, los Auxiliares interinos del Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.**

Ilmo. Sr.: Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 del pasado mes de noviembre la relación de opositores propuestos para ocupar las plazas vacantes en el Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con fecha 30 de los corrientes cesen en sus cargos los Auxiliares interinos del expresado Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

**RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se concede la excedencia en su cargo a doña Maria Alicia Cerrolaza Asenjo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Maria Alicia Cerrolaza Asenjo, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, con destino en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Núñez de Arce», de Valladolid, solicitando la excedencia voluntaria en su cargo.

Esta Subsecretaria ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y de conformidad con lo establecido en el artículo noveno (Letra B) de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria por un periodo de tiempo mayor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de enero de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor del Departamento.

### III. OTRAS DISPOSICIONES

#### MINISTERIO DE HACIENDA

**ORDEN de 12 de enero de 1960 por la que se dispone prorrogar la aplicación de la Orden de 26 de abril de 1958, dictada para la rehabilitación de la bonificación del 50 por 100 de los Impuestos sobre el Gasto a favor de «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», hasta el 2 de octubre de 1964, con el alcance señalado en la referida disposición.**

Ilmo Sr.: Vista la prórroga de cinco años en los beneficios tributarios que se otorga a «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1959, así como la instancia presentada por la referida Empresa, y de acuerdo con las facultades del Ministerio de Hacienda establecidas en el artículo 81 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en cumplimiento de las cuales fué dictada la Orden ministerial de 26 de abril de 1958, por la que rehabilitó en favor de la indicada Empresa la reducción del 50 por 100 de los Impuestos sobre el Gasto que afectasen a la maquinaria y utillaje importados con exención de derechos arancelarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General correspondiente, acuerda prorrogar la aplicación de la Orden ministerial de 26 de abril de 1958, para «Iberia, Líneas Aéreas de España S. A.», hasta 2 de octubre de 1964, con el alcance señalado en la referida disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

• • •

**ORDEN de 31 de diciembre de 1959 por la que se aprueba el régimen de convenio entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la perfumería para el año 1959.**

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta establecida por Orden ministerial de 30 de octubre de 1959, para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre la Agrupación de Contribuyentes integrada en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Obra Sindical de Artesanía a través de los Grupos de Industrias de Perfumería y Gremios Artesanos de Perfumería y la Hacienda Pública, para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava la perfumería.

Este Ministerio, de conformidad con los acuerdos registrados en la citada acta final y los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958, acuerda:

Se aprueba el régimen de Convenio entre las Agrupaciones de Contribuyentes integradas en el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y Obra Sindical de Artesanía a través de los Grupos de Industrias de Perfumería y Gremios Artesanos de Perfumería y la Hacienda Pública, para el pago del Impuesto sobre el Lujo que grava la perfumería, en las siguientes condiciones:

Ámbito: Nacional.

Periodo: 1 de enero a 31 de diciembre de 1959, ambos inclusive.

Alcance: Convenio para la exacción del Impuesto sobre el Lujo que grava las ventas de perfumería.

Cuota global que se conviene: Se fija como cuota global para el conjunto de contribuyentes la de ciento tres millones quinientas mil pesetas (103.500.000), distribuidos de la siguiente forma:

Grupo A: Contribuyentes con cuotas iguales o superiores a 100.000 pesetas, 95.000.000 de pesetas.

Grupo B: Fabricantes o artesanos con cuota inferior a 100.000 pesetas, 8.500.000 pesetas.

En la cuota convenida no están comprendidas las correspondientes a productos importados ni tampoco las de exportaciones realizadas por fabricantes, pero sí las de exportaciones llevadas a efecto por almacenistas.

La cuota global señalada al grupo B se repartió provincialmente de la siguiente manera:

	Pesetas
Albacete	138.000
Alicante	435.198
Almería	77.065
Baleares	107.600
Barcelona	4.230.357
Burgos	21.317
Cádiz	14.200
Castellón	27.500
Córdoba	34.250
Coruña	48.435
Gerona	227.200
Granada	64.600
Guipúzcoa	331.509
Las Palmas	12.000
León	30.000
Lérida	5.900
Logroño	74.200
Lugo	11.000
Madrid	922.173
Málaga	67.300
Murcia	86.200
Orense	8.700
Pontevedra	88.157

	Pesetas
Santa Cruz de Tenerife .....	21.400
Santander .....	4.400
Salamanca .....	4.400
Sevilla .....	287.298
Tarragona .....	22.800
Toledo .....	4.400
Valencia .....	342.550
Valladolid .....	25.700
Vizcaya .....	270.200
Zamora .....	17.000
Zaragoza .....	363.000

Trámite.—Grupo A: El señalado en la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 para los Convenios d ámbito nacional.

Grupo B: Fijadas por la presente Orden ministerial las cuotas correspondientes a cada provincia, la tramitación del Convenio a partir de este momento se llevará a cabo en cada una de las provincias citadas con arreglo a las normas establecidas en las Ordenes ministeriales de 10 de febrero de 1958 y 30 de octubre de 1959 para los Convenios de ámbito provincial.

Normas procesales para determinar la cuota correspondiente a cada uno de los contribuyentes: La fórmula de aplicación para determinar la cuota será la siguiente:

$$\frac{\text{Promedio satisfecho durante el trienio}}{2} + (\text{n.º puntos} \times \frac{\text{promedio tipo}}{2})$$

para cuyo desarrollo se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Cálculo del punto.—Se tomará por base, cuando se trata de obreros varones dedicados durante ocho horas diarias a la fabricación, un «punto» para cada uno.

Al personal femenino que se dedique igualmente durante las ocho horas a la fabricación, se le asignará 0,75 «puntos» para cada uno.

Al personal indirecto se le asignará 0,75 «punto» a cada uno. Como mínimo se asignará un «punto» por empresa, salvo en aquellos casos en que se demuestre fehacientemente que las horas que el personal dedica a la elaboración de artículos sujetos al Impuesto de Lujo son inferiores a ocho horas diarias (equienas empresas), en cuyo caso se les asignará solamente una fracción de punto.

Para el cálculo del punto queda excluido el personal de las empresas afecto a la fabricación de productos para la exportación.

b) Cálculo del promedio satisfecho durante el trienio.—Se tomará por base la cifra satisfecha por cada empresa durante el trienio 1956/58, según declaraciones oficiales trimestrales de cada empresa, más el importe de las actas de inspección, y el total se dividirá por tres.

c) Cálculo del promedio tipo.—Entre varias empresas que se considere su tributación correcta y rendimiento normal, se hallarán las cantidades que correspondan por obrero, en función de lo ingresado por Impuesto de Lujo, obteniendo luego la media aritmética de estos valores, a la que se denominará «Promedio tipo».

d) La cantidad que se obtenga por aplicación de la fórmula será aumentada, mantenida o disminuida en un porcentaje que no rebase el 15 por 100, según que los artículos fabricados sean de precio alto, normal o bajo; o bien que el rendimiento por productor de la empresa fuese asimismo alto, normal o bajo.

e) Cuota mínima.—A ningún contribuyente podrá asignarse cuota menor a la resultante de multiplicar su cupo de alcohol, expresado en litros, por 5,75 pesetas.

Altas y bajas: Podrán ser altas los nuevos contribuyentes que entren a formar parte de la Agrupación acogida a este Convenio, siempre y cuando no renuncien al mismo en el plazo de quince días naturales siguientes al de su incorporación.

Podrán ser bajas en el Convenio los contribuyentes que cesen totalmente en las actividades convenidas.

Señalamiento de cuotas.—Grupo A: Para la fijación de las cuotas correspondientes a cada uno de los contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se formará una Comisión ejecutiva, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

Grupo B: Para la fijación de las cuotas individuales correspondientes a contribuyentes acogidos al régimen de Convenio, se formará en cada una de las provincias citadas una Comisión Ejecutiva del Convenio, la cual se constituirá y realizará su misión en la forma y plazos establecidos en la norma octava de la Orden ministerial de 10 de febrero de 1958.

A los trabajos de cada una de las Comisiones Ejecutivas se incorporará, en representación de la Sección de Convenios de la Dirección General de Impuestos sobre el Gasto, un Inspector del Tributo de los que tuvieren a su cargo la vigilancia del concepto impositivo correspondiente, con el fin de facilitar a los contribuyentes las orientaciones técnicas que éstos le soliciten en relación con los repartos de cuotas, y al propio tiempo para velar por el debido cumplimiento de los plazos señalados para la tramitación de los Convenios.

En las provincias en donde existan Subdelegaciones de Hacienda se formularán por separado las listas correspondientes a contribuyentes de las mismas.

Reclamaciones: Contra los señalamientos de cuotas realizados por la Comisión Ejecutiva del Convenio, los contribuyentes podrán entablar los recursos que establecen las normas décima y undécima de la citada Orden ministerial de 10 de febrero de 1958. Los de agravio comparativo se presentarán ante la citada Comisión Ejecutiva del Convenio.

El plazo de diez días naturales comenzará a contarse a partir del siguiente de aquel en que el «Boletín Oficial del Estado», para el Grupo A, y de la provincia, para el Grupo B, publique el anuncio de que están expuestas las listas de reparto.

Garantías: De las partidas declaradas fallidas por la Administración se hacen responsables solidarios los contribuyentes sujetos al presente Convenio, pero limitando esta responsabilidad al cupo señalado a su grupo o provincia.

Vigilancia: La Dirección General de Impuestos sobre el Gasto designará los funcionarios idóneos para el ejercicio de la vigilancia de las actividades convenidas, que se realizará de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Presupuestos, de 26 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1959.

NAVARRO.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

\* \* \*

*ORDEN de 30 de enero de 1960 por la que se dispone la intervención forzosa de «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Vistas las irregularidades comprobadas en la visita de Inspección practicada a «Capitalizadora Española, Sociedad Anónima», y acreditado a través de dicha visita de inspección que la Compañía expresada se encuentra incurso en lo establecido en el párrafo tercero del artículo 130 del Reglamento de Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro, aprobado mediante Decreto de 26 de abril de 1957 y con objeto de salvaguardar los intereses de los suscriptores de títulos de capitalización, de conformidad con el artículo 124 del mencionado Reglamento, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se decrete la intervención forzosa de la Entidad «Capitalizadora Española, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Fuencarral, número 107, como comprendida, en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 130 del Reglamento de Entidades Particulares de Capitalización y Ahorro, de 26 de abril de 1957.

2.º Que dicha intervención deberá ser desempeñada por el Inspector-Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, don Antonio Fernández y González, el cual tendrá las facultades que se determinan en el párrafo segundo del artículo 132 del citado Reglamento y en el artículo 133 del mismo Cuerpo legal, disponiéndose al propio tiempo que los gastos que ocasione la intervención forzosa serán de cuenta de la Entidad, en la forma prevista en el artículo 125 del tan repetido Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Tributos Especiales por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que se cita.*

Con fecha 23 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que, autorizada por el excelentísimo